
Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Cuarta de Oralidad

Magistrado Ponente: Rafael Darío Restrepo

E.

S.

D.

Demandante: Maria Norfa García de Vásquez y otros.
Demandados: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y otro.
Lda Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicado No: 2018 - 40
Asunto: Alegatos de conclusión

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado judicial de la compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** solicito al Honorable Tribunal confirmar el fallo de primera instancia, dado que la parte actora no logró acreditar la acción u omisión de las entidades demandadas, y además, el lamentable suceso se presentó por una culpa exclusiva de la propia víctima, veamos:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que los tres numerales donde se hace alusión a unos supuestos reparos no constituyen realmente reparo alguno y no pasan de ser manifestaciones de las que se duele la demandante respecto de la sentencia primera instancia, pero en aquel aparte no se traen a colación argumentos de ningún tipo para fulminar la sentencia.

Telefax: 251 03 01 Móvil: 311 333 86 36 310 408 95 67
Correos: notificaciones.jfav@hotmail.com – oficina.101@hotmail.com

Dicho lo anterior, debe señalarse igualmente que frente a la "sustentación" que ellos se dicen hacer a renglón seguido tampoco deben ser de recibo por el Honorable Tribunal dado que se hace una interpretación que calza a la medida de la actora, pero que se antoja demasiado acomodada a sus intereses sin un verdadero respaldo probatorio, por los medios de prueba no dicen lo que afirma la demandante en su impugnación.

Se hacen afirmaciones como por ejemplo, que las puertas estaban totalmente cerradas en un momento dado, cuando hay unas fotos donde se aprecian todavía abiertas y con pasajeros a la vista; en el mismo sentido se dice respecto de estas personas que están en la puerta, que obstaculizan el tráfico de los usuarios del vagón, situación que tampoco cuenta con respaldo probatorio, pues bien sabemos que independientemente del número de personas que vayan en cada vagón, muchos de los usuarios tienen el gusto, el capricho o la manía de irse recostados en cercanías de las puertas para mayor facilidad de ingreso o descenso cuando ello corresponda, por lo que no es de recibo, que el hecho de estar allí signifique que el vagón iba con su capacidad máxima.

Lo único cierto es que la señora demandante, persona de una importante edad, intentó salir del vagón cuando ya habían sonado las alarmas de cierre de puertas, y a pesar de ello y de ir con varios paquetes voluminosos en sus brazos, continuó su marcha hacia afuera del vagón, cuando ya el tiempo no se lo permitía como lo muestra la foto.

Cuando se dio inicio al cierre de puertas, la señora no tenía todavía su cuerpo en la parte externa del vagón, sino que intentó salir a como diera lugar, a pesar del obstáculo del señor

y de ir con los paquetes en sus brazos, situación que hace que sea su propia decisión la que generó una salida a destiempo, con una persona supuestamente mal ubicada y con paquetes a la mano, lo que finalmente desató el lamentable accidente.

Pretende igualmente la parte actora acreditar o hacer creer al Despacho que la demandante fue golpeada por la puerta, sin que ello sea posible concluirlo de las fotos en que se fincan los reparos a la sentencia, y en todo caso, de ello haber ocurrido así, tendríamos que obedeció única y exclusivamente a una salida tardía y a destiempo por parte de la señora del vagón, pues sí ya se habían operado las alarmas sonoras y visuales para cerramiento de puertas y no alcanzaba a hacerlo, debió abstenerse de intentar bajar y esperar para hacerlo en la estación siguiente sin ningún inconveniente.

La foto que se arrima en el recurso de apelación a las 16 horas 7 segundos muestra, contrario a lo afirmado por la actora, que más bien la señora pudo haberse tropezado con el señor que estaba en la puerta o que el paquete le generó obstáculo y dificultad para salir golpeando al señor perdiendo el equilibrio y desestabilizándola, de manera que no se puede imputar al Metro la responsabilidad en la caída de la demandante.

En ninguna parte existe medio de prueba que demuestre fehacientemente que la puerta derribó a la señora; por el contrario, en las fotos que se colocan en el recurso respecto del momento en que se abren las puertas y comienzan a cerrarse, se aprecia inclusive que cuando ella asoma con el paquete saliendo del vagón las puertas continúan abiertas ya que se aprecia una persona con camiseta blanca y bermuda entre las puertas, por lo que no puede concluirse que la puerta la desestabiliza a la demandante.

Si en realidad las puertas estuvieran cerrándose y hubieran desestabilizado a la demandante lo normal habría sido que ella quedaría atrapada entre las dos puertas y que de paso algo hubiera igualmente ocurrido con el señor que figura en la foto y que está en medio de las puertas.

La foto ubicada en la parte media de la página 7 del recurso de apelación señala que el señor de camisa de cuadros casi queda atrapado entre las puertas.

Si se observa bien esta foto, vemos que el señor tiene más parte de su cuerpo afuera del vagón, y también que la señora ya se encuentra gran parte por fuera del mismo (prácticamente toda) y a pesar del próximo cierre de puertas el señor alcanza a ingresar sin ningún inconveniente y por el contrario la demandante a pesar de verse en la foto ya en la parte externa del vagón cae de un momento a otro sin manera justificada, pero eso sí, muy seguramente por la dificultad que tenía por los paquetes que tenía en sus manos tal y como se muestra con su mano derecha que tiene alzada y con la cual trata de obtener como equilibrio para no caer.

Si como lo afirma la parte demandante, la gran congestión de los vagones en muchas de las estaciones fue la causa de la difícil o tardía salida, debió entonces estar atenta para descender con la debida anticipación o esperar si no le era posible para hacerlo en una estación diferente, pues nótese que en la foto de la página 7 ubicada en la parte media de la hoja la señora se encuentra afuera del vagón con las puertas cerradas sin que su pierna hubiese quedado atrapada con el vagón, así como tampoco se observa el señor de la camisa de cuadros, quien no tuvo inconveniente para terminar de ingresar de nuevo al vagón, por manera que, si como lo muestra la

figura anterior, él estaba en el momento en que ella se encontraba ya terminando de salir, lo lógico es que si él se ve afuera del vagón y ella está ya casi terminando su salida, era más fácil que ella hubiera logrado terminar de salir del mismo, a que el señor hubiere logrado ingresar de nuevo, pero como se observa, no hubo ningún inconveniente para él al ingresar totalmente nuevamente al vagón.

De lo expuesto, así como de los demás argumentos que ya expusimos en el proceso, se concluye sin ambages que si bien se produce un hecho dañoso, el cual efectivamente causa una lesión o una disminución a la persona que lo sufre, el mismo no es predicable frente a quien nos llama en garantía; éste claramente no está en la obligación de responder por aquel daño que no fue consecuencia de su actuar.

Al respecto, precisamos al Despacho que no existe prueba que acredite que la señora Maria Norfa García sufrió un accidente como consecuencia de la inadecuada prestación del servicio, siendo así como manifestamos que frente a la mencionada ausencia probatoria resulta impropio e indebido atribuirle responsabilidad.

Además, el Despacho debe considerar que la demandante tenía antecedentes de cirugía de columna lo cual la hace más frágil y susceptible a padecer lesiones por lo que debió extremar las precauciones en cuanto a su desplazamiento; sin embargo, pese a ello, la señora García al momento del insuceso se encontraba cargando paquetes grandes y al parecer pesados que le impiden moverse con normalidad, sumado a su avanzada edad (73 años), la cual influía notablemente en su capacidad locomotora.

Téngase muy presente la declaración del Ingeniero Efraín Hernán Taborda Caro, pues los tiempos de parada son de 23 segundos en adelante, dependiendo del intercambio de usuarios y que una vez finaliza este tiempo, se activa la señal de cierre que tarda otros 4 segundos hasta que efectivamente se clausura la salida y el ingreso.

Asimismo, la demandante no acogió las normas establecidas en el reglamento del usuario, donde claramente se señala en la cláusula 18 del capítulo 4 las prohibiciones, de las cuales se destacan:

- N° 8 Correr o marchas presurosamente.
- N° 9 Ingresar o salir del vehículo al activarse las señales de cierre de puerta.

Finalmente y en el remoto evento de considerar alguna modificación a la sentencia de instancia, deprecamos al Tribunal tener muy en cuenta respecto del **llamamiento**, que al presente proceso se nos vincula en virtud de la póliza de Nro. 2917215000292, motivo por el cual nuestra participación en el presente proceso debe ceñirse exclusivamente a lo pactado en ella, en sus condiciones generales y particulares, a los sublímites establecidos para cada amparo o cobertura; y además, el valor del deducible pactado, el cual, en la citada póliza es equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la indemnización o mínimamente será por un valor de \$5.000.000 o, el valor que se haya pactado *en cada renovación*, –el que resulte mayor de ellos- suma por la cual deberá responder el asegurado con su propio peculio.

Adicionalmente, sírvase Honorable Tribunal que mi mandante sólo estará obligada a asumir el cuarenta por ciento (40%) de

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

la suma que disponga el Despacho, ya que el sesenta por ciento (60%) restante está en cabeza de otras compañías aseguradoras que conformaron el **coaseguro pactado**, por lo cada uno de los coaseguradores adquiere una obligación conjunta y no solidaria.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al Honorable Tribunal confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, negándose las súplicas de la demanda.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

El suscrito en su oficina ubicada en la Calle 53 Nro. 45 – 112, Oficina 1703, Edificio Colseguros, Medellín; teléfonos 251 03 01; 311 333 86 36.

Correo electrónico:

oficina.101@hotmail.com y notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
T.P. No.81.870 C. S. de la Judicatura

Telefax: 251 03 01 Móvil: 311 333 86 36 310 408 95 67
Correos: notificaciones.jfav@hotmail.com – oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Telefax: 251 03 01 Móvil: 311 333 86 36 310 408 95 67
Correos: notificaciones.jfav@hotmail.com – oficina.101@hotmail.com
